



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	<u>851</u>
Proceso:	Verbal
Demandante:	Fanny Bustamante González y Otros
Demandado:	Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., y Otros
Radicación:	76-109-31-03-003-2020-00011-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la llamada en garantía COOSALUD E.P.S. S.A. (llamado formulado por la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.), contra el auto No. 764 de fecha 12 de septiembre de 2022, notificado el 13 del mismo mes y año, por medio del cual se admitió dicho llamado en garantía.

La apoderada judicial expresa su inconformidad frente a la providencia en mención, puntualizando que su representada fue llamada en garantía con base en un trámite administrativo que recae en ella conforme lo dispone el Decreto 4747 de 2007 en su artículo 17.

Señala que no se aportó prueba sumaria que entre la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., y Coosalud E.P.S. S.A., existe un vínculo que tenga origen en la Ley, o en un contrato que le permita a la primera exigir de la segunda la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una posible sentencia condenatoria, y que debe cumplir con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, como lo dispone el artículo 65 de la misma obra. Además, que es necesario que se evidencie una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso, porque esta es la postura del Consejo de Estado, que ha manifestado que para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño.

El anterior recurso se fijó en lista No. 27 del 22 de septiembre de 2022, dentro del término de traslado, la parte demandante manifestó, que de conformidad con el Decreto 2759 de 1991 y Decreto 4747 de 2007 y demás concordantes, que es responsabilidad de la EPS a la cual se encuentre afiliado el usuario, su traslado a una IPS de mayor complejidad.

Además que la EPS debió garantizar la remisión del menor a una institución de nivel superior, conseguir el código de aceptación y efectuar el traslado porque de conformidad con el artículo 25 del Decreto 2353 de 2015, todo recién nacido queda inscrito en la EPS en donde está inscrita la madre. Que por tanto la relación sustancial en este caso son las normas ya citadas.

CONSIDERACIONES

Quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, para lo cual la parte demandada Clínica Santa Sofía fundamenta su llamado en garantía en la ley 100 de 1993 y en el artículo 17 del Decreto 4746 de 2006.

La procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 65 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., al igual (al menos sumariamente), el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero, porque se requiere como fundamento de esta figura procesal, de tal forma que si no existe o no se prueba esa relación no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

No hay duda entonces, que el vínculo existente entre llamado y llamante tiene su origen en la Ley¹, quien dispone que las Entidades Promotoras de Salud, son responsables de la afiliación, registro de sus afiliados y recaudo de sus cotizaciones, además deben garantizar el acceso a la salud de manera eficiente y oportuna, para lo cual podrán prestar los servicios en salud directamente o contratando con otras instituciones prestadoras.

¹ Ley 100 de 1993, artículos 177, 178 y 179, Decreto 4747 de 2007 artículo 17

Revisado el expediente, se advierte que la señora Fanny Bustamante González estaba afiliada a la EPS COOSALUD, según se desprende de la historia clínica aportada al proceso (Cuaderno 7 Llamado en garantía Coosalud, PDF 01, folio 5) y acudió a la Clínica Santa Sofía quien actuó como IPS, para que su bebe fuera atendido ya que por disposición legal el recién nacido debe ser inscrito en la EPS en donde se encuentra afiliada la madre².

Por lo tanto, se cumplen los requisitos previstos en la Ley y en la jurisprudencia para admitir el llamado en garantía, lo que conlleva a no reponer el auto recurrido.

En virtud de lo anterior, el Despacho, resuelve,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REVOCAR el auto No. 764 de fecha 12 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Decreto 2353 de 2015 artículo 25

Código de verificación: **33a51c4429b3f6ecb02b5d0d24e633a14e322d4a508246a6df3f91577a2b2bba**

Documento generado en 06/10/2022 06:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>